

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Medellín, veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

**CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y  
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**

<b>Demandante:</b>	LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA
<b>Demandado:</b>	RUBEN DARÍO CORREA CARDONA
<b>Radicado No.:</b>	05-001 31 10 007 2022 00110 00
<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0455 de 2022
<b>Asunto:</b>	Resuelve Recurso de Reposición.
<b>Decisión:</b>	<i>“No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, no se repone el auto del día 03 de Mayo de la anualidad que transcurre, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. SUSPENSIÓN de la diligencia del día jueves 30 de Junio de la actual anualidad, a fin de permitir que el presente auto quede ejecutoriado, una vez en firme, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas y fallo, tal y como lo consagra el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 372 Ibidem”.</i>

En el presente proceso de custodia, cuidados personales, reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria, iniciado por la señora LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.761 de Medellín Antioquia, quien obra a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño I. C. E., en contra del padre, el señor RUBEN DARÍO CORREA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.733.594 de Medellín Antioquia; la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término legal, presentó recurso de REPOSICIÓN al auto del día 03 de Mayo de la anualidad que transcurre, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de pruebas y fallo, ordenando la práctica de las pruebas que el Despacho consideró pertinentes y conducentes y que fueron solicitadas por ambas partes, con base en los siguientes argumentos:

*“...Se reponga el auto en el sentido de no decretar el testimonio de **“JAIR ADOLFO CASTRILLO □ N ALZATE”**, por cuanto su solicitud no cumple los requisitos del artículo 210 del C.G.P. ya que la finalidad para la cual fue solicitada, no se adecua a la fijación del litigio, si no que, se solicitan para declarar sobre hechos ajenos al objeto del presente proceso. Convirtiéndose el testimonio en asuntos no inconducentes, ya que el hecho para el cual fue solicitado a declarar, no guarda relación con los hechos de la demanda... Se reponga el auto en el sentido de no decretar el testimonio de **“SHIRLEY ALEJANDRA RESTREPO”**, por cuanto su solicitud a la luz de artículo 210 del C.G.P. no se cumple con los requisitos, en el sentido de no indicar la dirección física y electrónica, requisitos exigidos mediante el decreto 806 de 2020.... Se reponga el auto en el sentido de decretar el testimonio de **CONSUELO DEL SOCORRO CADAVID RODRIGUEZ**, quien fuere solicitada a declarar en sobre los hechos de la demanda, de manera especial sobre el estado de salud del menor, sobre los cambios emocionales y de personalidad del menor, tanto del hongo como de las caries, y la indebida alimentación que recibe”.*

Del recurso de reposición, propuesto, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de General del Proceso, mediante traslado secretarial, en cuyo espacio se pronunció el apoderado de la parte demandada manifestando, que:

*“...Me opongo, a lo solicitado por la parte demandante, de reponer el testimonio del señor Jair Alonso Castrillón Álzate... no está en curso en ninguna de las causales de inhabilidad a las que se refiere el artículo 210 del Código General del Proceso, además la parte demandante no aporta prueba de ello, porque no es cierto. Esta errado el apoderado, al decir que por la fijación del litigio no es pertinente y conducente, cuando el litigio es la custodia y cuidados personales de un menor, y el señor Jair Alonso Castrillón, tiene conocimiento de los tratos de la demandante hacia los menores, en razón de que, él tiene una hija con la demandante, hija que tampoco está bajo la custodia de la señora Lina María Estrada Zapata, ya que el Bienestar Familiar, protegió los derechos vulnerados de esa menor, y su custodia la tiene un tío de la menor, Oscar Javier Estrada Zapata, hermana de la demandante. En el caso sub iudice, se está solicitando la custodia y cuidados personales de un menor, a quien Bienestar Familiar, también le protegió los derechos vulnerados por maltratos de la demandante, razón por la cual, el demandado tiene la custodia del menor Isaac Correa Estrada. Por lo tanto, el testimonio del señor Jair Alonso Castrillón Álzate es conducente, pertinente, porque conoce y puede dar fe de los comportamientos de la demandante. Las pruebas obran en el expediente... **Me opongo, a lo solicitado de reponer el testimonio de la señora SHIRLEY ALEJANDRA RESTREPO...** En la solicitud del testimonio de la señora SHIRLEY ALEJANDRA RESTREPO, se aportó el número telefónico en donde puede recibir comunicaciones la señora llamada a testimoniar. **Me opongo a que se decrete el testimonio de la señora CONSUELO DEL SOCORRO CADAVID RODRIGUEZ,** toda vez, que el señor Juez se limitó a escuchar el testimonio de dos testigos para cada parte, tal como lo faculta el artículo 42 del Código General del Proceso... Por lo que no es procedente, que se decrete más testimonios al presente proceso, en razón de la economía procesal y la igualdad de las partes. Por todo lo anteriormente argumentado, solicito señor Juez, no se reponga el Auto interlocutorio notificado por estados 05 de mayo de 2022, ya que el mismo se encuentra ajustado a derecho”.*

Sea entonces aducir al respecto:

En sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una providencia judicial que le es desfavorable, buscándose que la decisión recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello, en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado, el cual debe examinar con autoridad suficiente, lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación, que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce; procede este Despacho a decidir el presente recurso:

Dice el artículo 318 del Código General del Proceso: *“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Y el Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Por su parte, en doctrina se ha dicho:

*“La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiario de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599).*

*“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental.*

*El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).*

En el presente caso, observa el Despacho que, no le asiste la razón al apoderado de la parte recurrente pues, en primer lugar, el Decreto 806 de 2020, autoriza que, hasta antes de la audiencia se informen los correos de las personas participantes, así lo consagra en su artículo Séptimo:

*“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del Despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”.*

Por lo que, no es necesario que se haya indicado la dirección física y electrónica de la señora **SHIRLEY ALEJANDRA RESTREPO**, para llamarla a declarar, por cuanto esto se puede hacer hasta antes de la diligencia tal y como se indicó en el auto que fijó la fecha, donde se les informó que, la audiencia se realizaría en la modalidad virtual, por medio de la aplicación **LIFE SIZE**; y en consecuencia, se requería a ambas partes para que proporcionaran sus correos electrónicos, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartiría el link de acceso a la **AUDIENCIA VIRTUAL**.

En segundo lugar, solicita que no se decrete el testimonio del señor **JAIR ADOLFO CASTRILLO ALZATE**, por cuanto su solicitud no cumple los requisitos del artículo 210 del C.G.P. ya que la finalidad para la cual fue solicitada, no se adecua a la fijación del litigio, si no que, se solicita para declarar sobre hechos ajenos al objeto del presente proceso, encontrando el Despacho que tampoco le asiste razón al togado, toda vez que, al parecer, su conocimiento de los hechos si guarda relación con los hechos de la demanda, porque en el fondo se trata de los Derechos Fundamentales del niño por el que se litiga. La CUSTODIA, LOS CUIDADOS, LAS VISITAS y LOS ALIMENTOS, son temas directamente relacionados con sus Derechos consagrados Constitucionalmente, especialmente lo estipulado en el artículo 44 de Nuestra carta Magna, además prima el derecho sustancial sobre el adjetivo más en tratándose de menores de edad, que es su realidad la que nos mueve; considerando el Despacho que, por el momento queda decretada dicha prueba, pudiendo el día en que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, desistir de tal testimonio, de encontrarlo improcedente o inconducente.

En tercer lugar, en cuanto al testimonio de la **CONSUELO DEL SOCORRO CADAVID RODRIGUEZ**, quien fuere solicitada a declarar sobre los hechos de la demanda, de manera especial sobre el estado de salud del menor, sobre los cambios emocionales y de personalidad del menor, tanto del hongo como de las caries, y la indebida alimentación que recibe, no se encontró necesario decretarlo porque hay otros testigos que también pueden tener conocimiento de los hechos que llevaron a que se presentara la demanda y que son conocidos por la señora CADAVID RODRIGUEZ, y ya fueron decretados, además se limitó a decretar el testimonio de dos testigos para cada parte, buscando con ello la economía procesal, la igualdad entre las partes y la celeridad del proceso, encontrando ajustado a derecho el decreto de las pruebas tal y como se hizo. Pues así lo autoriza el artículo 212 en su inciso segundo del Código General del Proceso, que consagra:

*“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

Además, el Artículo 42 de la norma en cita, habla de los Deberes del juez:

*Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*

*(...)”.*

Ya en su momento, este Juzgador encontró procedente y oportuno decretar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos producto de la demanda, y que fueron solicitadas por ambas partes, para tenerlas en cuenta en la decisión judicial final, que se tome. Las pruebas decretadas fueron solicitadas por ambos apoderados, y por vía de reposición hoy se atacan; mismas que fueron encontradas oportunas, conducentes, pertinentes y útiles, no siendo procedente entrar a reponer la decisión tomada el día 3 de Mayo de la anualidad que transcurre, pues lo que se busca es claridad y concreción frente a los hechos que se le endilgan, al padre demandado.

Por lo demás, se dispondrá la suspensión de la diligencia que estaba fijada para el día jueves 30 de Junio de la actual anualidad, a fin de permitir que el presente auto quede ejecutoriado, una vez en firme, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas y fallo, tal y como lo consagra el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 Ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

**PRIMERO:** No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en CONSECUENCIA, no se repone el auto del día 03 de Mayo de la anualidad que transcurre, mediante el cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se dispone la SUSPENSIÓN de la diligencia que estaba fijada para el día jueves 30 de Junio de la actual anualidad, a fin de permitir que el presente auto quede ejecutoriado, una vez en firme, se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de pruebas y fallo, tal y como lo consagra el artículo 392 que remite a los artículos 372 y 372 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8b5817fade6f991e02be257f98a1ad89e7046cb58e297605b3fe84d64e2fd78

Documento generado en 29/06/2022 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>